



REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE ALBURQUERQUE

PREÁMBULO

Este Ayuntamiento atendiendo al principio de autonomía local y las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera necesaria la regulación oportuna que permita reconocer y premiar servicios extraordinarios para la localidad realizados por personas físicas o jurídicas, de tal modo que se reconozcan dichos méritos de manera pública, destacando aquellas conductas que sean merecedoras de dicho reconocimiento público, sobre todo valores como la tolerancia, la libertad y el amor a la tierra.

Los títulos y distinciones que concede el Ayuntamiento son solamente honoríficos, y por lo tanto, no tienen una compensación económica o de cualquier otro medio.

Además la Constitución Española de 1978 establece en su artículo 137 la organización territorial del Estado en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, y determina que todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Por otro lado en el artículo 140 se consagra el principio de autonomía de los municipios, estableciendo que su gobierno y administración corresponde a los respectivos Ayuntamientos.

El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dedica parte del título VI, artículos 186 a 190, a regular los Honores y Distinciones de las Entidades Locales. Así, en el artículo 189 se señala que las Corporaciones Locales podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, así como para acordar nombramientos de hijos predilectos y adoptivos y de miembros honorarios de la Corporación, atendidos los méritos, cualidades y circunstancias singulares que en los galardonados concurren y que serán aplicados con el mayor rigor en expediente que se instruirá al efecto.

No hay que olvidar a la hora de redactar un reglamento la normativa general de precedencias en lo que afecta a las Corporaciones Locales y señalar la importancia de lo



dispuesto en el capítulo II, artículo 5, párrafo 2, y artículo 6 del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.

Según el párrafo 2 del artículo 5, *«En los actos oficiales de carácter general organizados por las Comunidades Autónomas o por la Administración Local, la precedencia se determinará prelativamente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Ordenamiento, por su normativa propia y, en su caso, por la tradición o costumbre inveterada del lugar».*

En virtud del artículo 6, *«La precedencia en los actos oficiales de carácter especial, se determinará por quien los organice, de acuerdo con su normativa específica, sus costumbres y tradiciones y, en su caso, con los criterios establecidos en el presente Ordenamiento».*

Por todo ello, los Ayuntamientos, mediante su potestad de autoorganización, necesitan regular las normas de funcionamiento, organización y realización de los actos públicos municipales, los tratamientos, las precedencias, los símbolos, los atributos y usos oficiales, así como las distinciones honoríficas que puede otorgar un Ayuntamiento.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Naturaleza

La aprobación del presente Reglamento se fundamenta en los artículos, 4 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 50.24 y 189 a 191 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que establecen que las Corporaciones Locales podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, previos los trámites necesarios que se establecen en este Reglamento especial.



ARTÍCULO 2. Objeto

La concesión de títulos, honores y condecoraciones que pueden ser otorgados por el Ayuntamiento, a fin de premiar o reconocer las actuaciones que puedan ser merecedoras de las mismas, serán las siguientes:

- ◆ - Nombramiento de hijo predilecto o adoptivo.
- ◆ - Nombramiento de miembro honorario de la Corporación.
- ◆ - Medalla de la ciudad.
- ◆ - Hermanamiento con otras localidades.
- ◆ - Erección de monumentos.
- ◆ - Designación de nuevas vías.
- ◆ - Nombramiento de Alcalde Honorífico.
- ◆ - Medalla al Valor.
- ◆ - Medalla al Mérito Turístico.
- ◆ - La Llave de Oro de la Ciudad.

La presente relación anterior, en su orden de enumeración, no determina preferencia e importancia y podrán ser objeto de simultaneidad en las distintas clases de distinciones.

ARTÍCULO 3. Nombramientos

Los nombramientos, que podrán recaer en personas tanto nacionales como extranjeras, tendrán un carácter honorífico y no otorgarán en ningún caso potestades para intervenir en la vida administrativa ni en el gobierno del Municipio, pero habilitarán el desempeño de funciones representativas cuando estas hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial respectiva previa designación especial de la Alcaldía.

La concesión de distinciones y honores, en todo caso, se harán de forma discrecional por el Ayuntamiento, se habrán de observar todas las normas y requisitos que se establecen en el presente reglamento, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros.



Para conceder los honores y distinciones a personas extranjeras, se requerirá autorización expresa del Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe del de Asuntos Exteriores, conforme al artículo 190 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Con la sola excepción de la Familia real, ninguna distinción podrá otorgarse a personas que desempeñen altos cargos en el Administración, y respecto de los cuales se encuentre la Corporación en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, en tanto subsista tal situación.

Tampoco podrá otorgarse ninguna distinción a ex-miembros de la Corporación, en tanto en cuanto no haya transcurrido, al menos, un plazo de un año, a contar desde la fecha de su cese como tal.

ARTÍCULO 4. Extinción

Los honores y distinciones previstas en este Reglamento se extinguirán por cualquiera de las causas que se indican seguidamente:

- a) Renuncia de la persona galardonada.
- b) Revocación de la concesión.
- e) Cualquier otra causa que impida, jurídica o materialmente, ostentar la titularidad de honor o distinción.

La renuncia de la persona galardonada puede hacerse por cualquier medio que permita mostrar, de manera fehaciente e inequívoca, la voluntad de la misma.

CAPÍTULO II. DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO Y DE HIJO ADOPTIVO

ARTÍCULO 5. Título de Hijo Predilecto

El título de Hijo Predilecto se otorgará a aquella persona física que, habiendo nacido en



el Municipio, haya demostrado cualidades, méritos personales, o servicios prestados en beneficio u honor de la localidad de Alburquerque y que alcancen consideración indiscutible en el concepto público.

ARTÍCULO 6. Título de Hijo Adoptivo

El nombramiento de Hijo Adoptivo, que recaerá en persona física, tendrá la misma consideración y jerarquía que el título de Hijo Predilecto, con la única diferencia de que se conferirá a personas que no hayan nacido en el Municipio tanto extranjeras como españolas, pero que, no obstante, tengan un vínculo muy especial con el mismo y reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 7. Concesión a Título Póstumo

Los títulos anteriores podrán concederse a título póstumo, en los supuestos en que en la persona fallecida concurren los requisitos anteriormente enumerados.

ARTÍCULO 8. Revocación de los Títulos

Aquella persona que posea la distinción de Hijo Predilecto o Adoptivo, solo podrá ser privada de la misma y en consecuencia revocado el nombramiento, cuando concurren causas excepcionales motivadas por comportamientos indignos que deberán quedar acreditados en expediente instruido al efecto.

El Acuerdo que desposea de los títulos mencionados deberán ser adoptados siguiendo el mismo procedimiento y con la misma mayoría que para su otorgamiento.

ARTÍCULO 9. Entrega de Títulos

Una vez que esté acordada la concesión de los títulos anteriores, se señalará la fecha de entrega de los mismos por medio de la entrega de los diplomas e insignias que corresponden a cada uno de los títulos.



El diploma o Placa de Hijo Predilecto o Adoptivo contendrá, como mínimo, las siguientes menciones:

- Datos de la persona distinguida.
- Mención a los méritos que concurren en la persona.
- Mención a la autoridad que lo concede.

CAPÍTULO III. DE LAS MEDALLAS DE LA CIUDAD

ARTÍCULO 10. Descripción de las Medallas

La Medalla de la Ciudad se otorgará a las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, como una recompensa municipal creada para premiar méritos extraordinarios por acciones, servicios o difusión de la localidad.

ARTÍCULO 11. Número de Medallas

El número máximo de Medallas de la Ciudad que se pueden conceder cada año será de 1, con el objeto de otorgar la correspondiente importancia a la distinción.

ARTÍCULO 12. Características de las Medallas

La Medalla tendrá las siguientes características:

- modelo oficial de escudo de la Villa.
- Se acuñará en (Oro/Plata/Bronce).
- Se entregará en caja de madera con el escudo de la Villa, y colgada de una cinta de color rojo.
- Junto con ella, se entregará un diploma acreditativo de la misma.



CAPITULO IV. OTROS HONORES Y DISTINCIONES

ARTÍCULO 13. ENTREGA DE LA LLAVE DE ORO DE LA CIUDAD

Se concede la Llave de Oro a Jefes de Estado Extranjeros, y a diversas personalidades que visiten oficialmente este Ayuntamiento, por Resolución de la Alcaldía dando cuenta de ello al Ayuntamiento en Pleno.

ARTÍCULO 14. DEL NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS HONORARIOS DEL AYUNTAMIENTO

Este podrá ser otorgado a personalidades, nacionales o extranjeras, como muestra de la alta consideración que le merece, o correspondiendo a otras análogas distinciones de que haya sido objeto, tanto las autoridades municipales como la propia Corporación.

Los así designados carecerán de facultades para intervenir en el gobierno administrativo municipal, pero el Alcalde o el Ayuntamiento podrá encomendarles funciones representativas.

Así mismo, podrán ser invitados a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando, en su caso, el lugar que al efecto se señale.

ARTÍCULO 15. HERMANAMIENTO CON OTRAS LOCALIDADES

Este Ayuntamiento Pleno y previa normalización del oportuno expediente, podrá acordar hermanarse con cualquier localidad, nacional o extranjera, siempre que para ello se den vínculos históricos, científicos, sociales o cuales quiera otros de naturaleza análogas que, por su importancia y raigambre, sean dignos de adoptar tal acuerdo.

Las autoridades, funcionarios y vecinos de esta localidad tendrán la consideración honorífica como si de ésta lo fueran y el Sr. o Sra. Alcalde/a podrá decretar, en cada situación, la forma de llevarlo a efecto.

ARTÍCULO 16. DE LAS DEMÁS DISTINCIONES HONORÍFICAS



Será de competencia del Ayuntamiento Pleno la elección de monumentos, designación de nuevas calles, etc, tramitándose en estos casos por vía ordinaria.

CAPITULO V. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE HONORES Y DISTINCIONES

ARTÍCULO 17. Iniciación

Los distintivos y nombramientos se otorgarán por el Pleno del Ayuntamiento, a propuesta formal de la Alcaldía , pudiendo hacerse directamente por aquel o de acuerdo con el procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 18. Instrucción

El procedimiento a que se refiere el artículo precedente podrá iniciarse a instancia de alguna institución o entidad pública, así como de entidades culturales, científicas o socio-económicas de carácter privado, radicadas en el término municipal.

Toda propuesta que se formule deberá acompañar un informe lo más completo posible, sobre los méritos que hacen del propuesto merecedor de tal honor.

En ningún caso podrán tramitarse expediente a petición de ninguna institución o entidad en la que el interesado forme parte de sus órganos rectores o de gobierno.

Aceptada la propuesta se dispondrá por la Alcaldía la incoación del expediente oportuno y designará de entre los señores concejales el que como Instructor haya de tramitarlo.

Será Secretario del expediente el de la Corporación pudiendo delegar tal función en todo o en parte, así como designar las personas que puedan auxiliarle en la tramitación.

El instructor del expediente practicará cuantas diligencias estime necesaria o simplemente convenientes para la más depurada y completa investigación de los méritos



propuestos, tomando o recibiendo declaración de cuantas personal o entidades puedan suministrar informes, haciendo constar todas las declaraciones, datos de referencia, antecedentes, aportando documentos, etc, que se consideren necesarios, tanto de carácter favorable como adverso, a la propuesta inicial. Estos expedientes serán objeto de información pública por el plazo de un mes, previo a que el Instructor emita su dictamen.

Con el resultado de la diligencias practicadas, formulará su propuesta, que pasará a la Comisión correspondiente, para sí la encuentra acertada y con dictamen favorable, la eleva a la Alcaldía, la cual podrá disponer la ampliación de diligencias o aceptar la tramitación y, en tal caso, pasarla al Pleno, para que el Ayuntamiento adopte el acuerdo que considere más acertado.

La concesión de las distinciones y nombramientos serán entregados en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento o lugar que estime oportuno la Corporación, con asistencia del Pleno de la Corporación y aquellas autoridades y representaciones que se estimen pertinentes, atendidas la circunstancias de cada caso.

Previo expediente que se instruirá con las mismas características y garantías que para el otorgamiento del honor o distinción, la Corporación podrá revocar el acto de concesión a la persona o entidad galardonada, si ésta modifica tan profundamente su anterior conducta que sus actos posteriores la descalifican para figurar entre los galardonados.

ARTÍCULO 19. Resolución del Expediente

El Pleno del Ayuntamiento, con carácter discrecional y de conformidad con el artículo 50.24 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, resolverá si procede o no la concesión de los títulos y honores descritos anteriormente, atendiendo a los méritos, cualidades y circunstancias singulares de los galardonados, por mayoría de Absoluta del numero legal de miembros.

ARTÍCULO 20. Entrega del Título



La entrega al galardonado de la distinción se llevará a cabo en acto público solemne y en los términos en que se señalen en el Acuerdo, procurándose otorgar con suficiente publicidad.

ARTÍCULO 21. Lugar de Honor

Los que ostenten una distinción de las señaladas en este Reglamento gozarán de un lugar de honor que les corresponda, en los actos públicos a los que sean invitados

CAPÍTULO V. LIBRO-REGISTRO

ARTÍCULO 22. Libro Registro de Distinciones

Los títulos otorgados se inscribirán en el Libro Registro de Honores y Distinciones, inscribiéndose por orden cronológico de otorgamiento el nombre del galardonado y el título concedido.

Se consignarán las circunstancias personales de todos y cada uno de los favorecidos con alguna de las distinciones a que se refieren el presente reglamento, la relación detallada y completa de los méritos que dieron motivo a su concesión, la fecha de la misma y, en su caso, la del fallecimiento de quién hubiera obtenido ese honor, para que en todo instante se pueda conocer respecto de cada uno de las distinciones establecidas, los que se hallan en disfrute de ellas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Este Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente y publicado su texto íntegro en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación al artículo 70 de la misma.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE